

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de aclaración presentada por el abogado de la parte demandada, en contra del Auto No. 0087 del 23 de enero de 2023.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0482
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C/S
MÍNIMA CUANTÍA-Terminado-
Radicación No. 76-834-40-03-003-2013-00101-00
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial del Demandado-**EDGAR JARAMILLO MORA**, contra el **Auto No. 0087 del 23 de enero de 2023**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante por **Auto No. 1475 del 20 de septiembre de 2022**, se negó la solicitud del apoderado judicial del Demandado-**EDGAR JARAMILLO MORA**, sobre la cancelación del Gravamen Hipotecario constituido mediante *Escritura Pública No. 2753 de noviembre 9 de 2006*, en favor del Ejecutante-**HERNÁN AGUILERA BORJA**, toda vez que estudiada la Escritura Pública contentiva de la Garantía Hipotecaria, se observó que la misma se constituyó con "**CUANTÍA INDETERMINADA**". Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Demandado presentó recurso de Reposición argumentando que se están vulnerando a su mandante los derechos constitucionales al debido proceso, a la vivienda digna y a la propiedad, pues manifiesta que el señor JARAMILLO MORA no ha ampliado la hipoteca, ni ha firmado más títulos en favor del acreedor subrogatario, motivo por el cual, consignó el valor aprobado en la liquidación del crédito y ha solicitado la terminación del proceso, y si bien, el juzgado accedió, no dio la orden de cancelar la hipoteca, recurso que fue decidido por **Auto No. 0087 del 23 de enero de 2023**.-archivos 11, 19, 22 y 25-.

El abogado del Demandado-**EDGAR JARAMILLO MORA** allega dentro del término legal solicitud de aclaración y adición contra el **Auto No. 0087 del 23 de enero de 2023**, aduciendo que no se dio traslado de la petición de cancelar la hipoteca a la demandante

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

subrogataria-**CARMEN ELENA MONTALVO OCAMPO** a fin de levantar el gravamen o de que adjunte algún documento o título valor que adeude el demandado, y en caso de no ser así se proceda a ordenar la cancelación de la hipoteca constituido mediante Escritura Pública No. 2753 de noviembre 9 de 2006.

Sobre la **aclaración** expresa el Art. 285 del Código General del Proceso: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*"

Con relación a la **adición**, indica el Art. 287 que: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...*"

Así las cosas, sobre la **aclaración** del **Auto No. 0087 del 23 de enero de 2023**, no se accederá. En primer lugar, la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, ni mucho menos se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella, todo lo contrario, la providencia fue clara en determinar los argumentos legales para no acceder a la Reposición del **Auto No. 1475 del 20 de septiembre de 2022** y, por ende, al no levantamiento de la garantía Hipotecaria. Así lo dice el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General: "*...ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge la duda...*"-2019, págs. 708 y 709-.

De igual forma la Corte Constitucional en Auto 187 del 3 de abril de 2018: "*En lo que atañe a la **procedencia de la aclaración**, específicamente esta Corporación ha determinado que: "(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla*"-M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado- (negrillas y subraya por el juzgado).

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

También se ha referido sobre la **aclaración de providencia**, entre otras en providencia AC5696-2021 del 30 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: "De acuerdo con dicha norma, **la aclaración** resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que: «(...) **la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.**

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma"-Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01580-00.

En cuando a la **Adición** de la misma providencia, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto a que no se le dio traslado al acreedor subrogatario de la solicitud de cancelación de la hipoteca para que éste allegara títulos valores que adeudara su prohijado, sin embargo, recordemos que a dicha solicitud realizada con el recurso de Reposición, se le corrió traslado por lista a la parte Ejecutante subrogataria-**CARMEN ELENA MONTALVO OCAMPO**, de conformidad con el Art. 110 del Código General del Proceso. Por tal motivo, no era necesario correr traslado nuevamente, y por ende, no es viable adicionar la providencia en tal sentido.-archivo 23-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de Aclaración y Adición presentada por el apoderado judicial del Demandado-**EDGAR JARAMILLO MORA**, contra el **Auto No. 0087 del 23 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca